



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 158 JPMM**

REF: Ejecutivo menor cuantía  
RAD. 2019-00356  
Walter Ulloque vs Felipa Davila Rizo

Leído el anterior informe secretarial y los memoriales presentados por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, en su condición de apoderado judicial de los acreedores hipotecarios citados en el presente asunto, y el presentado por el Dr. MAICOL ESCANDÓN SUÁREZ como apoderado judicial de la demandada, procede este despacho a resolver lo que corresponde:

Advierte el despacho que el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, actuando como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios citados a este proceso, EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO Y JOHAN BARRAZA GUTIERREZ dentro del término que consagra la ley, allegó al despacho memorial por medio del cual contesta la demanda, muy a pesar que sus representados tienen la calidad de acreedores hipotecarios y no de demandados, quienes debían comparecer al proceso para hacer exigibles sus créditos, tal como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

**“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”*

De acuerdo a la norma en cita, en el presente asunto, los acreedores hipotecarios, concurrieron al proceso de manera errada, pues debían acudir a través de una demanda presentada ante el mismo juez o en proceso separado, y con ello hacer exigible sus créditos, lo cual no ocurrió en este caso, razón por la cual, el despacho no tendrá en cuenta el memorial de contestación de demanda presentado por el apoderado de los acreedores, y tendrá por vencido el término sin que se hubiere hecho uso del mismo, en la forma prevista en el art. 462 del C.G.P.

Por otro lado, mediante escrito presentado a través de correo electrónico del día 6 de julio de 2020, el Dr. MAICOL ESCANDON SUAREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada FELIPA DAVILA RIZO, propone excepciones de mérito, sin embargo, advierte el despacho que éstas fueron presentadas extemporáneamente, ello teniendo en cuenta, que la demandada fue notificada por aviso el día 16 de febrero de 2020, es decir, que su presentación se hizo por fuera del término establecido por la



ley, trayendo como consecuencia, el rechazo de las mismas, tal como se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta el memorial de contestación de demanda presentado por los acreedores hipotecarios y téngase por vencido el término consagrado en el art. 462 inciso 1 del C.G.P. de veinte (20) días, sin que se hubiere hecho uso del mismo en la forma prevista en el mencionado artículo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las excepciones propuestas por la parte demandada, por extemporáneas, conforme se señala en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. MAICOL ESCANDOL SUAREZ como apoderado judicial de la señora FELIPA DAVILA RISO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.-** Mompox, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 159 JPMM**

**Rad.: Ejecutivo Menor Cuantía.**  
**134684089002-2021-00017-00 Asunto:**  
**Librar mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor DARIO JESUS ARQUEZ VIDES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EMIL HERRERA MONTESINO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de DARIO JESUS ARQUEZ VIDES y en contra de EMIL HERRERA MONTESINO, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/TE, por concepto de capital, más los intereses a plazo al 1.6% desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios al 2.3% desde el 5 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
- 3.** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos.
- 4. DECRETAR** el embargo en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga EMIL HERRERA MONTESINO, **identificado con la C.C. No. 9.266.866**, como empleada del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED DE BOLIVAR.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador del FED de Bolívar en la ciudad de Cartagena, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DAIRO JESUS ARQUEZ VIDES con C.C. No. 9.274.860, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor. Limítese la medida a la suma

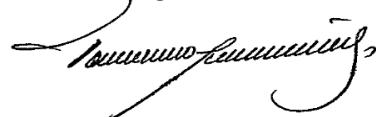
de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$34.371.225).

**DECRETAR** el embargo de los dineros que posea JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ Y REINA ISABEL RUIZ MATUTE con C.C. No. 9.264.999 y 33.218.763 respectivamente, en cuentas corrientes de ahorros o cualquier título financiero, en los Bancos, BBVA, Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario, sucursal Mompox, Limítese la medida a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$83.194.000).

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS con C.C. No. 72.358.274. Ofíciase en tal sentido.

**5. TENGASE** a VICTOR SINNING MENCO como parte demandante en este asunto y para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839e83eb9194140d1dbec940abf900c496932e4b5a08ff097b92667b9d0d6db**

Documento generado en 21/04/2021 01:26:44 PM